

Tipo de Proceso	Servidumbre
Radicación	05001 31 03 022 2020 00235 00
Demandante	Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Demandado	Hacienda Velaba S.A.S.
Auto de sustanciación Nro.	214
Asunto	Reconoce personería, resuelve asuntos.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención al poder adiado en el memorial que antecede, se reconoce personería al abogado JOSE MANUEL CASTRO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.040.048.748 y Tarjeta Profesional No 352.867 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la demandante en los términos del mandato conferido.

De otro lado, se incorpora la consignación por valor de \$1.250.000 (anexo 40) efectuada por la parte demandante con miras a completar el valor de los gastos provisionales fijados a los peritos designados.

Así las cosas, se requiere a los auxiliares de la justicia para que en el lapso de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se pronuncien respecto de los requerimientos indicados en el auto del 11 de febrero de 2022, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en el artículo 230 del C.G.P.

Finalmente, si bien había sido criterio del Juzgado ordenar la realización de inspección judicial al predio objeto de *litis*, previo a la autorización de obras con fundamento en el en el numeral 4° del artículo 2.2.3.7.5.2 del Acuerdo PCSJA 20-11632 del 30 de septiembre de 2020; tal argumento debe ser revaluado en razón a que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Primera de Decisión Civil, en reciente sentencia de tutela donde amparó los derechos fundamentales del actor¹, dejó dicho que:

“Ciertamente antes del estado de emergencia era necesaria la práctica de la inspección judicial como medida previa a la autorización en la ejecución de las obras, y así lo disponían el artículo 28 de Ley 56 de 1.981, el artículo 3.4 del Decreto 2580 de 1.985 y el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2.015; no obstante, por la pandemia de la

¹ RADICADO: 05001-22-03-000-2022-00187-00- MP: JOSÉ OMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS. Proceso: Acción de Tutela. Sentencia: 013 del veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2.022), Accionante: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. y Accionado: JUZGADO VEINTIDÓS (22) CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN.

Covid - 19 la realidad cambió, de ahí los múltiples decretos expedidos en materia de salud, transporte, vivienda, y la misma aplicación de justicia. Así las cosas, si el Juzgado Circuito accionado no atendió la actualidad normativa, incurrió en el defecto advertido, lo cual incide directamente en el debido proceso, pues debió considerar las medidas aún vigentes para garantizar la seguridad energética nacional.

Ciertamente el Decreto 798 de 2.020 tiene efectos temporales, de hecho el citado artículo enseña que solo “aplicará durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social”; sin embargo, para el momento de presentación de la demanda (23 de febrero de 2.021), y para la fecha de este fallo de tutela, tal emergencia sigue vigente.

En tales términos, amparando el derecho fundamental al debido proceso de la actora, se accederá a la pretensión principal de tutela, sin que sea necesario, por sustracción de materia, referirnos al pedido subsidiario.”

Bajo la anterior postura, decidió en el numeral segundo de la parte resolutive del aludido fallo:

“ORDENAR al JUZGADO VEINTIDÓS (22) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD de Medellín, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, DEJE SIN EFECTOS el numeral SEXTO resolutive del auto admisorio de la demanda, calendado el diecisiete (17) de marzo de 2.021, y en su lugar, se pronuncie nuevamente considerando lo aquí expuesto, específicamente en cuanto a lo previsto en el artículo 7° del Decreto 798 de 2.020, al interior del proceso de imposición de servidumbre eléctrica 05001 31 03 022 2021 00055 00.”

En este orden, en acatamiento de la decisión del Ad quem, y con miras a evitar dilaciones en los procesos que versan sobre el tópico debatido en rango constitucional con efectos interpartes, previo a decidir lo pertinente se requiere a la parte actora para que indique si la comisión ordenada en el numeral quinto del auto admisorio de la demanda de fecha 28 de enero de 2021, ya fue perfeccionada, de ser así, deberá arrimar la integralidad de la diligencia emanada del Despacho comisionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

GJR

<p>JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD</p> <p>Medellín, <u>13/05/2022</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° <u>028</u> fijados a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ AMR Secretaría.</p>

Firmado Por:

**Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b0299592c2d0a40b692699e7676adfb9edeca4c923390f3e1b8c5e998cd820**
Documento generado en 12/05/2022 12:36:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**